



SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 07.01.2022 15:14:35
Al Contestar Cite este Nr: 2022EE00130201 Fol: 1 Anex: 0
ORIGEN:DESPACHO DIR. JURIDICA / LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO
DESTINO:SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION / GLORIA ASTRID MESA VASQUEZ / GLORIA ASTRID MESA VASQUEZ
ASUNTO: Respuesta RAD. 2021ER23314101: Traslado por competencia de los radicados Nos. 2021ER05716701 2021ER07537901 2021ER09704301 2021ER12865701. Radicados No. 1-2021-108204 y 1-2021-108488 de la SDP.
OBS:

Bogotá, D. C.

Doctora
GLORIA ASTRID MESA VASQUEZ
Directora de Defensa Judicial
Secretaría Distrital de Planeación
Nit 899999061 9
gmesa@sdp.gov.co
Bogotá



CONCEPTO

| | |
|--------------------------|---|
| Referencia | 2021ER23314101 |
| Descriptor general | Tributario. |
| Descriptorios especiales | Derecho de plusvalía. Competencias normativas para devolución de recursos. |
| Problema jurídico | Dada la especialidad de la participación en plusvalía ¿la Secretaría Distrital de Hacienda cuenta con los elementos para establecer el valor a reintegrar en los casos que se solicite devolución por pago en exceso o de lo no debido con ocasión fallos judiciales a favor de los contribuyentes? |
| Fuentes formales | Artículos 81 y 82 de la Ley 388 de 1997 Acuerdo Distrital 682 de 2017 Artículos 29 a 33 del Decreto Distrital 803 de 2018 Artículos 144 y siguientes del Decreto Distrital 807 de 1993 |

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

Hemos recibido su comunicación en la cual nos solicitan dar o continuar el trámite que corresponda sobre diferentes derechos de petición¹ radicados en la entidad, y en los cuales han existido diferencias de criterio entre la Dirección Distrital de Impuestos y su Despacho, en relación con la competencia normativa para devolver recursos provenientes del derecho de plusvalía.

¹ Radicados de correspondencia SHD 2021ER05716701 del 21 de abril de 2021, 2021ER07537901 del 26 de mayo de 2021, 2021ER09704301 del 29 de septiembre de 2021 y 2021ER12865701 del 11 de agosto de 2021, presentado por los contribuyentes Administradora y Promotora Inmobiliaria Melvic S. A., Constructora Bolívar S. A., Amarillo S. A. S. y Fiduciaria Bogotá S. A.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



CONSIDERACIONES

Es función de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda establecer las directrices para fomentar la unidad doctrinal en la aplicación e interpretación de normas relacionadas con la Hacienda Pública, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 72 del Decreto Distrital 601 de 2014.

Por esta razón, la Dirección Jurídica es competente para emitir conceptos jurídicos y prestar asistencia jurídica en asuntos relacionados con temas de tesorería, presupuesto, tributos, contabilidad, crédito público, cobro, contratación, como el que se consulta.

Con el propósito de definir la postura de la Secretaría Distrital de Hacienda frente a las solicitudes de devolución de los recursos de la participación en plusvalía solicitados por los contribuyentes que obtuvieron fallos a su favor, se procede a desarrollar este concepto así: i) antecedentes de hecho ii) posición de la Secretaría Distrital de Planeación iii) devoluciones solicitadas por los contribuyentes con sentencia a su favor y iv) conclusiones

i) Antecedentes de hecho

La cronología de los hechos es la siguiente:

1. El 29 de octubre de 2020, el Consejo de Estado² profirió sentencia, en un proceso de nulidad, dentro del cual es demandada la Secretaría Distrital de Planeación. En este fallo se ordenó lo siguiente:

“Si bien en un principio la jurisdicción contencioso-administrativa entendió que la «autorización específica» prevista en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997 estaba acotado a la expedición de la licencia urbanística, la Sala tuvo oportunidad de encauzar esa posición en el sentido de que la expedición de la licencia constituía un momento de la exigibilidad, pero no de la causación de la participación en plusvalía —sentencias del 25 de julio y del 01 de agosto de 2019, exps. 22268 y 21937, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez— Prospera el cargo de apelación.

4.13- Consecuentemente, se revocará la sentencia apelada y, en su lugar, se declarará la nulidad de los actos demandados. De conformidad con el artículo 187 del CPACA, a título de restablecimiento del derecho se declarará que la actora no está obligada al pago de las sumas determinadas en los actos que se anulan y no se accederá a la petición de ordenar la devolución de lo pagado con ocasión de los actos que se anulan, puesto que ese tipo de petitum debe formularse ante la Administración, con fundamento en la declaración de anulación de los actos acusados, siguiendo el trámite administrativo

² Consejo de Estado, expediente 25000233700020120032602 (22827)

de devolución de tributos (Dcto. 807 de 1993). Al no tratarse de una condena a pagar una suma de dinero no se reconoce la corrección monetaria prevista en el artículo 187 del CPACA. (...)

FALLA

1- Declarar fundado el impedimento manifestado por la magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto. En consecuencia, queda separada del conocimiento de este proceso.

2- Revocar la sentencia apelada. En su lugar, se dispone:

Primero. Declarar la nulidad las resoluciones nros. 0966, del 12 de junio de 2011, y 0703, del 12 de junio de 2012.

Segundo. A título de restablecimiento del derecho se declara que la actora no está obligada al pago de las sumas determinadas en los actos que se anulan.

Tercero. Se niegan las demás pretensiones de la demanda. 3- Sin condena en costas en las dos instancias.

2. El 23 de abril de 2021, la Secretaría Distrital de Planeación emitió la Resolución 0547, “Por la cual se disponen las medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de 29 de octubre de 2020, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el expediente con radicado No. 25000-23-37-000-2012-00326-02 NI (22827) promovido por CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. contra la Secretaría Distrital de Planeación” cuya parte resolutive dispone:

(...) ARTÍCULO 2. Ordenar que a través de la Dirección de Economía Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación se adelante la actuación pertinente para la cancelación de la anotación realizada en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, teniendo en cuenta la declaratoria de nulidad de los mencionados actos administrativos y que la actora no está obligada al pago de las sumas determinadas en los mismos, conforme se señaló en el numeral 2º de la sentencia de 29 de octubre de 2020, proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el radicado bajo el No. 25000-23-37-000-2012-00326-02 NI (22827), en donde se indica:

“A título de restablecimiento del derecho se declara que la actora no está obligada al pago de las sumas determinadas en los actos que se anulan”

ARTÍCULO 3. Comunicar el contenido de la sentencia de 29 de octubre de 2020 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el radicado No. 25000-23-37-000-2012-00326-02 NI (22827), así como la presente resolución, a la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD a efectos de procurar su estricta observancia y cumplimiento. En especial, en cuanto a lo indicado en los considerandos de la providencia, en cuya página 10 se lee:

“(...) y no se accederá a la petición de ordenar la devolución de lo pagado con

ocasión de los actos que se anulan, puesto que ese tipo de petitum debe formularse ante la Administración, con fundamento en la declaración de anulación de los actos acusados, siguiendo el trámite administrativo de devolución de tributos (Dcto. 807 de 1993).” (Resaltado fuera del texto)

3. El 10 de mayo de 2021, la Secretaría Distrital de Planeación radicó ante la Secretaría Distrital de Hacienda la comunicación de las Resoluciones 0545, 0546, 0547 de 23 de abril de 2021, 0565 y 0572 del 26 de abril de 2021 en donde se establece lo siguiente:

“Con el fin de dar cumplimiento a la orden contenida en el artículo segundo de las Resoluciones enunciadas en el asunto, me permito de manera respetuosa remitir copia de los identificados actos administrativos con sus respectivos anexos (Sentencia y constancia de ejecutoria). Lo anterior para poner en conocimiento el antecedente jurisprudencial, fijado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, frente al tema de la participación en Plusvalías.

Las Resoluciones que se remiten son las siguientes:

1. *Resolución 0545 de 23 de abril de 2021, “Por medio de la cual se disponen las medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de 9 de diciembre de 2020 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el expediente con radicado No. 25000-23-37-000-2013-00284-01 NI (22235) promovido por ALIANZA FIDUCIARIA S.A – VOCERA DEL FIDEICONISO [sic] LOTE ALTHEA contra la Secretaría Distrital de Planeación.”*

2. *Resolución 0546 de 23 de abril de 2021 y Por la cual se disponen las medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia del 5 de noviembre de 2020 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el expediente con radicado No. 25000-23-37-000-2012-00275-01 NI (21665) promovido por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. contra la Secretaría Distrital de Planeación”*

3. *Resolución 0547 de 23 de abril de 2021 “Por la cual se disponen las medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de 29 de octubre de 2020 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el expediente con radicado No. 25000-23-37-000-2012-00326-02 NI (22827) promovido por CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. contra la Secretaría Distrital de Planeación.”*

4. *Resolución 0565 de 26 de abril de 2021, “Por medio de la cual se disponen las medidas administrativas para dar cumplimiento a la sentencia del 12 de noviembre de 2020, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el expediente con radicado 25000-23-27-000-2012-00632-01 N.I. (20846)”*

5. *Resolución 0572 de 26 de abril de 2021, “Por medio de la cual se disponen las medidas administrativas para dar cumplimiento a la sentencia del 03 de diciembre de 2020, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el expediente con radicado 25000-23-27-000-2013-00421-01 N.I. (22924)”*

4. El 26 de mayo de 2021, Constructora Bolívar radicó con el número 2021ER075379O1 ante la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Secretaría Distrital de Hacienda la solicitud de devolución derivada de la sentencia anterior. Adicionalmente, se allegó el recibo del pago efectuado por la suma de \$625.710.000.

5. El 24 de agosto de 2021, la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Secretaría Distrital de Hacienda trasladó por competencia a la Secretaría Distrital de Planeación la solicitud de devolución y/ compensación radicada por Constructora Bolívar a efecto de que fuera tramitada directamente por dicha secretaría ante la Dirección Distrital de Tesorería – DDT de la Secretaría Distrital de Hacienda. Bajo argumentos similares igualmente fueron devueltas las sentencias proferidas a favor del AMARILO S A S, FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. y ADMINISTRADORA Y PROMOTORA INMOBILIARIA MELVIC S.A.

6. El 09 de noviembre de 2021, frente a la devolución anterior, la Secretaría Distrital de Planeación manifestó su inconformidad, en resumen, porque el concepto 2021IE007232O1 de la Dirección Jurídica de la SDH resulta inaplicable al caso, toda vez que, además de referirse a un proceso diferente (Expediente 250002337000 2012-00034-00), la sentencia allí expedida si impartió orden expresa de devolución a la Secretaría Distrital de Planeación, en adelante SDP, como consecuencia de la anulación decretada, bajo tal contexto, asegura se difiere del presente caso. Precisa que el Acuerdo Distrital 682 de 2017, en concordancia con el parágrafo del artículo 10 del Decreto Distrital 803 de 2018, señala que compete a la Secretaría Distrital de Hacienda el recaudo, cobro y devoluciones de la participación en plusvalía.

Aclara que a pesar de que la Secretaría Distrital de Planeación ejerció la representación judicial del Distrito Capital en el proceso judicial que culminó con la sentencia de 29 de octubre de 2020, en el expediente 25000-23-37-000-2012-00326-02, en dicha providencia, no se impuso orden alguna a la SDP, relacionada con la devolución de pagos que se hubieren realizado por plusvalía, aunado a que el restablecimiento del derecho consecuencial a la declaratoria de nulidad de los actos acusados no incluyó condena u orden alguna a la SDP para la devolución de dineros, por cuanto esto se debía hacer con sustento en la solicitud que sobre el particular realizara el interesado y bajo el trámite establecido en el Decreto 807 de 1993 para la devolución de tributos. Estos argumentos serán ampliados en el aparte correspondiente.

7. El 13 de diciembre de 2021, la Secretaría Distrital de Planeación reitera su inconformidad frente a la devolución realizada por la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones.

ii) Posición de la Secretaría Distrital de Planeación

La Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Secretaría Distrital de Hacienda devolvió las diferentes solicitudes de reintegro de los valores pagados por la participación en plusvalía a la Secretaría Distrital de Planeación.

Para la Secretaría Distrital de Planeación, una vez analizado el Decreto Distrital 016 de 2013³, carece de competencia para ordenar la devolución de los valores ordenados mediante fallo judicial, por ello, nuevamente son devueltas por competencia a la Secretaría Distrital de Hacienda. Las razones de la negativa son las siguientes:

1. El concepto emitido por la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda como anexo de los oficios de radicados 2021EE158185C1 y 2021EE158191O1 de 24 de agosto de 2021, se encuentra sustentado en circunstancias inaplicables para los casos devueltos, toda vez que una de las premisas parte de que la orden “[...] de devolución decretada por el Consejo de Estado se dirige a la Secretaría Distrital de Planeación, que fue la entidad que expidió los actos administrativos declarados nulos.”

En efecto, en la medida en que en el trámite de los procesos con radicados 25000-23-37-000-2012-00326-00 y 25000-23-37-000-2013-00284-00, se impartió una orden judicial expresa contra la Secretaría Distrital de Planeación, esta entidad expidió las Resoluciones 0547 y 0545 de 2021, actos comunicados a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Aduce que en el concepto emitido por la Dirección Jurídica de Secretaría Distrital de Hacienda, 2021IE007232O1 del 23 de abril de 2021, se analizó como una situación determinante para que interviniera la Secretaría Distrital de Planeación que la sentencia en ese único evento ordenó a la Secretaría Distrital de Planeación realizar dicho pago.

Afirma que las sentencias que son remitidos por competencia, y las cuales son ajenas al proceso judicial antes citado, no se impuso ninguna orden a la Secretaría Distrital de Planeación.

Alega que advirtió un error en el contenido de los oficios y los anexos remitidos, pues en estos se señala con claridad la forma en que debe procederse para el trámite de la devolución, sin que a la Secretaría Distrital de Planeación le corresponda realizar actuación alguna.

³ Por el cual se adopta la estructura interna de la Secretaría Distrital de Planeación y se dictan otras disposiciones

Asevera que carece de competencia para realizar alguna otra actividad en el marco de los diferentes procedimientos administrativos para la devolución de las sumas que se hubiere pagado. Así, aún bajo el Concepto 2021IE021726C1 del 02 de noviembre de 2021, emitido por la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, considera que no le corresponde realizar actividad adicional como sería un análisis sobre la suma a devolver o adelantar alguna actuación ante la Secretaría Distrital de Hacienda, porque se trata de sumas que no fueron recaudadas por la Secretaría Distrital de Planeación.

2. Frente a la categorización de la plusvalía, con fundamento en pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional⁴, afirma que es una contribución de carácter tributario mediante la cual se grava el aprovechamiento del suelo y del espacio aéreo urbano, por lo tanto, considera que es la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Secretaría Distrital de Hacienda la dependencia competente para resolver de fondo la solicitud planteada por el contribuyente, en la medida en que se trata de conceptos tributarios.

3. Asevera que el párrafo segundo del artículo 9º del Acuerdo Distrital 118 de 2003 establece que la “*Secretaría de Hacienda Distrital será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, según lo estipulado en el artículo 161 del Decreto Ley 1421 de 1993*” y que el caso remitido por competencia se constituye en una solicitud de devolución, y no en una orden judicial como sucedió en el proceso 2012- 00034-00, que además ya se encuentra cumplida, proceso para el cual se profirió el concepto suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Menciona que aun con la modificación efectuada a la citada norma, mediante el Acuerdo Distrital 682 de 2017,⁵ sigue vigente la responsabilidad funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda frente a las solicitudes de devolución en materia de plusvalía. Indica que la competencia de la Secretaría Distrital de Hacienda para resolver las solicitudes de devolución de la participación en plusvalía se establece en el aparte final del párrafo del artículo 10⁶ y en el artículo 29 del Decreto Distrital

⁴ Sentencia de 5 de diciembre de 2011, Exp. 16352, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, que cita autos de 18 de marzo de 2010, Rad. 17951 C.P. Dr. William Giraldo Giraldo y del 25 de noviembre de 2010, Rad. 18476, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁵ “La Secretaría de Hacienda Distrital será responsable del recaudo, cobro y devoluciones de la participación en la plusvalía, según lo estipulado en el artículo 161 del Decreto-Ley 1421 de 1993.”

⁶ La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital podrá, a solicitud de la parte interesada, expedir el formato o recibo para el pago de la participación en plusvalía, aun cuando no exista la inscripción de la participación en el folio de matrícula inmobiliaria del respectivo inmueble, siempre y cuando la plusvalía se encuentre liquidada y en firme. En este evento no procederá por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda la devolución de los valores pagados por el propietario o poseedor, excepto cuando

803 de 2018, en concordancia con los artículos 144 y siguientes del Decreto Distrital 807 de 1993.

4. Asevera que, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Distrital 807 de 1993, la Dirección Distrital de Impuestos, a través de sus dependencias, es la dependencia competente para resolver las solicitudes de devolución que se le presenten.

Refiere que las solicitudes de devolución pendientes de ser resueltas, y presentadas ante esta entidad por diferentes entidades tienen por sustento las providencias de 29 de octubre de 2020 y 9 de diciembre de 2020, proferidas por el Consejo de Estado, dentro de los expedientes 25000-23-37-000-2012-00326-00 y 25000-23-37-000-2013-00284-00, las cuales, en su parte resolutive no imponen obligación alguna a la Secretaría Distrital de Planeación y únicamente se estableció que “(...) [a] título de restablecimiento del derecho se declara que la actora no está obligada al pago de las sumas determinadas en los actos que se anulan.”

5. Alude que la parte motiva de las citadas providencias señala en relación con la devolución solicitada lo siguiente:

“[...] no se accederá a la petición de ordenar la devolución de lo pagado con ocasión de los actos que se anulan, puesto que ese tipo de petitum debe formularse ante la Administración, con fundamento en la declaración de anulación de los actos acusados, siguiendo el trámite administrativo de devolución de tributos (Dcto. 807 de 1993). (Proceso 2012-00326).

[...]

Frente a la solicitud de devolución, la Sala observa que en el expediente no obra prueba de que la parte demandante efectuara pago alguno, aunado a que esta solicitud debe formularse ante la Administración, con fundamento en la declaratoria de nulidad de los actos, siguiendo el trámite administrativo de devolución.” (Proceso 2013- 00284)

Precisa que adicional a las resoluciones expedidas por la Secretaría Distrital de Planeación, con las cuales dio cumplimiento las sentencias que consideró debía cumplir, carece de competencia para realizar actuación administrativa adicional frente a los trámites que le fueron trasladados. Afirma que de encontrarnos inconformes con el trámite de devolución adelantado e insistir en la carencia de competencia para surtir el trámite de devolución de plusvalía que fue solicitado por el peticionario y previo a suscitar un conflicto negativo de competencias, sugiere se remita copia de las actuaciones administrativas surtidas a la Secretaría Jurídica Distrital, conforme lo

la solicitud de devolución sea consecuencia de un pago en exceso o tenga lugar la anulación por vía judicial del acto liquidatorio de la participación en plusvalía o la causación haya sido revocada o reliquidada o recalculada con posterioridad al pago”.

previsto en el artículo 19⁷ del Decreto Distrital 089 de 2021 .

En la comunicación del 13 de diciembre de 2021 reiteró su inconformidad a la devolución de las actuaciones relacionada con las sentencias 2012-00034, 2012-00326, 2012-00375 y 2013-00284 por cuanto: i) las sentencias no impusieron condena u orden a cargo de la Secretaría Distrital de Planeación relacionada con la devolución de dineros; ii) la representación judicial ejercida en los referidos procesos no la facultan para intervenir en los procedimientos administrativos propios de la administración tributaria; iii) carece de competencia para realizar actuaciones o emitir pronunciamiento adicional sobre el particular; iv) se trata de un trámite de devolución iniciado por los ciudadanos interesados; v) que en su debida oportunidad expidió las respectivas resoluciones para procurar el cumplimiento de las mencionadas sentencias judiciales y las comunicó a la SDH; vi) se solicitó a la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones como a la Oficina de Gestión de Ingresos que si una vez definido el tema a nivel institucional en la Secretaría Distrital de Hacienda se considera que la Secretaría Distrital de Planeación tiene alguna competencia adicional sobre el particular se traslade a la Secretaría Jurídica Distrital a efectos de que dirima la controversia planteada.

iii) Solicitudes de devolución de los contribuyentes con fallo a su favor

Dado que mediante la última comunicación remitida por parte de la Secretaría Distrital de Planeación nos solicita definir si dicha secretaría tiene alguna competencia frente al tema, luego de revisado el contenido de las sentencias judiciales nos pronunciamos en los siguientes términos:

En la participación en plusvalía como tributo especial, definido por la legislación, hay tres momentos diferentes: uno, los hechos generadores (art. 74 de la Ley 388 de 1997); dos, la determinación y liquidación del efecto plusvalía y tres, el momento de exigibilidad previsto en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Distrital 803 de 2018.

El artículo 80 de la mencionada ley establece el procedimiento de cálculo del efecto plusvalía y el 81 la liquidación del mismo, así:

⁷ “Artículo 19º.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción. Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.” (...)

“ARTICULO 80. PROCEDIMIENTO DE CALCULO DEL EFECTO PLUSVALIA. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de esta ley.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal o distrital podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

ARTICULO 81. LIQUIDACION DEL EFECTO DE PLUSVALIA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el alcalde municipal o distrital liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el concejo municipal o distrital.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio o distrito, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de

transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARAGRAFO. *A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, las administraciones distritales y municipales divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.*

Como es de su conocimiento, el Decreto Distrital 803 de 2018⁸ fue expedido, dada la necesidad de precisar las actuaciones, las actividades, así como los roles de las entidades distritales dentro del proceso de determinación, liquidación y recaudo de la participación en plusvalía. .

Lo anterior para significar que para establecer la participación en el efecto plusvalía por parte del Distrito Capital se requiere la concurrencia de 3 entidades, cada una desde sus competencias institucionales asignadas dentro del proceso administrativo de determinación, liquidación, recaudación y devolución de la participación en plusvalía, como lo dispone el Decreto Distrital 803 de 2018.

De conformidad con lo mencionado en el citado decreto, a la Secretaría Distrital de Planeación le corresponde adoptar la decisión administrativa generadora del efecto plusvalía y definir con claridad las zonas o subzonas beneficiarias de los hechos generadores de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2 del mencionado decreto.

*Artículo 2º.- Hechos Generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya en el Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. Son hechos generadores los siguientes:
[...]*

Parágrafo 2º.- La Secretaría Distrital de Planeación –SDP-, o la entidad u organismo que adopte decisiones administrativas de esta naturaleza, podrá adelantar mesas de trabajo, previo a la adopción de la decisión, con la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el objetivo de explicar los alcances y la aplicación normativa contenida en la respectiva acción urbanística. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría Distrital de Planeación –SDP- o la entidad u organismo que adopte las decisiones

⁸ “Por medio del cual se definen los lineamientos y las competencias para la determinación, la liquidación, el cobro y el recaudo de la participación del efecto plusvalía y se dictan otras disposiciones”

generadoras de efecto plusvalía, será la encargada de definir con claridad las zonas o subzonas beneficiarias de los hechos generadores.

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD, entre otras funciones, determinará el efecto plusvalía y liquidará la participación en plusvalía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 7 del Decreto 803 de 2018.

Artículo 4º.- Procedimiento para determinar el efecto plusvalía. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, la Alcaldía Mayor, a través de la Secretaría Distrital de Planeación –SDP-, o la entidad u organismo que adopte decisiones administrativas de esta naturaleza, solicitará a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD- que establezca el mayor valor por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias de los hechos generadores de la participación en plusvalía con características geoeconómicas homogéneas.

[...]

Artículo 7º.- Liquidación de la participación en plusvalía. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD- realizará los procedimientos internos para liquidar, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado por metro cuadrado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicar las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Distrital.

A partir de la fecha en que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital disponga de la liquidación del efecto plusvalía, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la liquida por metro cuadrado para todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas.

Así mismo, expedirá, notificará y publicará el acto administrativo que *liquida* la participación en plusvalía causado por metro cuadrado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de esta.

De igual manera, expedirá el recibo correspondiente para el pago de la participación en plusvalía, a partir del momento en que quede en firme el acto administrativo de la liquidación de esta.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Hacienda será la responsable del recaudo, cobro y devoluciones de la participación en plusvalía, como lo dispone el artículo 6 del Acuerdo Distrital 682 de 2017, “Por el cual se modifican los acuerdos 118 de 2003 y 352 de 2008, se crea el fondo cuenta para el cumplimiento o compensación de cargas urbanísticas por edificabilidad y se dictan otras disposiciones” al señalar:

Artículo 6. Competencias Administrativas de participación en plusvalía. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Distrital 118 de 2003, el cual quedará así:

“Parágrafo 2. La Secretaría de Hacienda Distrital será responsable del recaudo, cobro y devoluciones de la participación en la plusvalía, según lo estipulado en el artículo 161 del Decreto-Ley 1421 de 1993.”

En este punto vale la pena destacar que el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Distrital 682 de 2017 fue un nuevo argumento traído por la Secretaría Distrital de Planeación para demostrar la competencia de la SDH para devolver los valores originados en pago en exceso o de lo no debido por la participación en plusvalía, norma que refiere de forma general la competencia para devolver, sin determinar que esta devolución tenga origen en la solicitud de contribuyente.

La aclaración anterior resulta relevante por cuanto los conceptos emitidos por esta dirección se hicieron en el marco de lo establecido en el Decreto Distrital 803 de 2018. .

Con todo, la responsabilidad del recaudo, así como de la devolución de la participación en plusvalía a cargo de la Secretaría Distrital de Hacienda fue replicada de manera similar en el Decreto 803 de 2018, así:

Artículo 11º.- Recaudo de la participación en el efecto plusvalía. El recaudo de la participación en plusvalía se hará por la Secretaría Distrital de Hacienda, con base en el recibo o formato de pago que para el efecto expida la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Artículo 29º. Quienes pueden solicitar devolución de la participación en plusvalía. Los contribuyentes de la participación en la plusvalía podrán solicitar, con excepción de los pagos voluntarios a los que se refiere el párrafo del artículo 10 de este Decreto, la devolución o compensación de los saldos a favor originados con ocasión del pago del formato de recibo de pago de la participación en Plusvalía que resulten de pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos 144 y siguientes del Decreto Distrital 807 de 1993.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 30º. Requisitos generales de la solicitud de devolución y/o compensación. La solicitud de devolución y/o compensación deberá presentarse personalmente por el contribuyente, responsable, por su representante legal, o a través de apoderado, acreditando la calidad correspondiente para cada caso.

Artículo 31°. Lugar de presentación de solicitud de devolución y/o compensación de saldos a favor. La solicitud se deberá formular ante la Secretaría Distrital de Hacienda, empleando el formato establecido para ello y que podrá ser descargado de la página web de la entidad www.shd.gov.co.

Artículo 32°. Término para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor. Sin perjuicio de lo previsto en disposiciones especiales, la solicitud de devolución y/o compensación deberá presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias. (Resaltado fuera del texto)

De las normas citadas se destaca que el recaudo que efectúe la Secretaría Distrital de Hacienda será con base en el formato de pago expedido por la UAECD y que el trámite de la devolución de la participación en plusvalía de los saldos a favor originados en pago en exceso o de lo no debido es competencia de la Dirección de Impuestos de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 6º del Acuerdo 682 de 2017, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto Distrital 601 de 2014, que determina que la Dirección Distrital de Impuestos es una de las dependencias que conforman la estructura interna de la Secretaría Distrital de Hacienda.-

En línea con lo anterior, el artículo 29 del Decreto Distrital 803 de 2018 dispone que tales devoluciones se rigen por los artículos 144 y siguientes del Decreto Distrital 807 de 1993,⁹ que disponen:

“Artículo 144°. - Devolución de Saldos a Favor. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.”

Artículo 146°. - Competencia Funcional de Devoluciones. Corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos a través del jefe de la dependencia de recaudo, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional¹⁰.

⁹ “Por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y de dictan otras disposiciones”

¹⁰ “Art. 853. Competencia funcional de las devoluciones. Corresponde al Jefe de la Unidad de Devoluciones o de la Unidad de Recaudo encargada de dicha función, proferir los actos para ordenar,

Los funcionarios de dichas dependencias, previamente autorizados o comisionados por el jefe de recaudo, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso 2 de dicho artículo”.

Artículo 149º.- Verificación de las Devoluciones. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos con exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración distrital de impuestos.

Artículo 154º.- Intereses a Favor del Contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto

Como se observa, las devoluciones indicadas por el Decreto Distrital 803 de 2018 y reguladas por el artículo 144 del Decreto Distrital 807 de 1993, cuya competencia corresponde a la Dirección de Impuestos, así como a la Oficina de Cuentas Corrientes, son aquellas solicitadas por el contribuyente respecto de los saldos a favor originados en pago en exceso o de lo no debido, cuyo reintegro debe solicitar dentro del término temporal previsto en el Estatuto Tributario Nacional. o.

En este sentido, aunque a esta Secretaría le corresponde ordenar la devolución de la participación en plusvalía, se debe tener en cuenta que, para ello, dada la especialidad de este tributo, debe tomarse como factor determinante para la devolución, si la entidad cuenta con los elementos suficientes para establecer de forma clara el valor a devolver.

Con el propósito de poder establecer este factor de manera clara, las sentencias frente a las cuales nos solicitan el análisis de la devolución son las siguientes:

rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dichas unidades, previa autorización, comisión o reparto del Jefe de Devoluciones, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las.

| Expediente | Demandante | Demandado. | QUE SE ESTABLECIÓ EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA PLUSVALÍA | QUE SE RESOLVIÓ (CONSEJO DE ESTADO) |
|---|---|--|---|--|
| 250002337 0002012- 00326-02 (22827) | Constructor a Bolívar | Distrito Capital | Mediante la Resolución 0966 del 12/6/2011, La SDP liquidó el efecto plusvalía para el predio sujeto al tratamiento del desarrollo fijándolo en \$101.627,70 por metro cuadrado. Tras la interposición del recurso de reposición, la Resolución 0703 del 12 de junio de 2012 determinó que el efecto plusvalía sobre el área útil sería fijada en \$89.653,31 por metro cuadrado. | Se revocó la sentencia apelada y en su lugar se dispuso: Primero. Declarar la nulidad las resoluciones 0966 del 12 de junio de 2011, y 0703 del 12 de junio de 2012. Segundo. A título de restablecimiento del derecho se declara que la actora no está obligada al pago de las sumas determinadas en los actos que se anulan. Tercero. Se niegan las demás pretensiones de la demanda. No se accedió a la petición de ordenar la devolución de lo pagado con ocasión de los actos que se anularon, puesto que ese tipo de petitum debe formularse ante la Administración, con fundamento en la declaración de anulación de los actos acusados, siguiendo el trámite administrativo de devolución de tributos (Dcto. 807 de 1993). Al no tratarse de una condena a pagar una suma de dinero no se reconoció la corrección monetaria prevista en el artículo 187 del CPACA |
| 25000-23- 37-000- 2013- 00421-01 (22924) del 03 de diciembre de 2020 | Fiduciaria Bogotá S. A. (Vocera del patrimonio autónomo Torre Cabrera) | Secretaría Distrital de Planeación | Resolución 727 de 13/06/2011, por medio de la cual se liquida el efecto plusvalía para el englobe de los predios de la Avenida Calle 85 9-15, Carrera 9 84-39 AP101 y Carrera 9 84-39 AP102, identificados con CHIP AAA0097CUHY, AAA0097CULKy AAA0097CULW, y folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-147838, No. 50C - 1253771 y No. 50C- 1253772, y se determina el monto de la participación en plusvalía en la suma de \$577.030,54 por m2. . Mediante la Resolución 1501 del 18 de diciembre de 2012 fueron rechazados los planteamientos del recurso. | Se revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar se dispuso: "PRIMERO. Declarar la nulidad las resoluciones nro. 0727 del 13 de junio de 2011, por la cual la Secretaría Distrital de Planeación (antiguo Departamento Administrativo de Planeación), liquidó el efecto plusvalía causado en relación con el englobe de los predios ubicados en la Avenida Calle 85 No. 9-15, Carrera 9 No. 84-39 AP 101, y Carrera 9 No. 84-39 AP 102, de la ciudad de Bogotá. SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho se declara que la demandante no está obligada al pago de las sumas determinadas en los actos. TERCERO. Se niegan las demás pretensiones de la demandan. Frente a la solicitud de devolución, se dijo que en el expediente no obra prueba de que la parte demandante efectuara pago alguno, aunado a que esta solicitud debe formularse ante la Administración, con fundamento en la declaratoria de nulidad de los actos, siguiendo el trámite administrativo de devolución. |

| | | | | |
|--|---|---|--|--|
| <p>2012-00375-02 (23540)</p> | <p>Fiduciaria Bogotá S. A. (Fidubogotá S. A.), Inversiones los Sauces</p> | <p>Secretaría Distrital de Planeación</p> | <p>La Secretaría Distrital de Planeación mediante la Resolución 0712 del 12/06/2012 determinó oficialmente la plusvalía para el englobe de los predios con folios de matrícula 50C-574420, 50C-38986 y 50c-134201, ubicados en la UPZ Chico Lago estableciéndola en cuantía de \$108.288,65 por metro cuadrado y fijando, en su favor, una participación del 50%, \$ 54.144,32 por metro cuadrado. Decisión confirmada por la Resolución 067 del 05/02/2013 que resolvió el recurso de reposición</p> | <p>Declarar la nulidad de las Resoluciones 0712 del 12/06/2012 y 067 del 05/02/2013 proferidas por Secretaría Distrital de Planeación, a través de la cual liquidó la participación en plusvalía sobre los predios con matrícula inmobiliaria 50C-574420, 50C-38986 y 50C-134201, de la UPZ Chicó Lago. A título del restablecimiento del derecho, declarar que la parte actora no adeuda suma alguna correspondiente a la participación en plusvalía liquidada en los actos anulados, de manera que se cancelará la respectiva anotación que se hubiere efectuado en el folio de matrícula inmobiliaria del predio resultante del englobe. Sin embargo, no se atenderá la petición de devolución de sumas pagadas con ocasión de la participación en plusvalía preliquidada y liquidada definitivamente, dado que deberá seguir el trámite de devolución que establece la normativa distrital.</p> |
| <p>25000-23-37-000-2013-00284-01 (22235)</p> | <p>ALIANZA FIDUCIARIA S.A.- VOCERA DEL FIDEICOMIS O LOTE ALTHEA</p> | <p>Secretaría Distrital de Planeación</p> | <p>Mediante la Resolución 0783 del 26 de junio de 2012, la Secretaría Distrital de Planeación liquidó el efecto plusvalía para el englobe de predios ubicados en la Carrera 12 nro. 98-64 y la Carrera 12 nro. 98-545 . El 7 de septiembre de 2012, la sociedad demandante interpuso por medio de apoderado recurso de reposición contra la Resolución 0783 de 26 de junio de 2012 . El 8 de octubre de 2012, la Secretaría Distrital de Planeación expidió la Resolución 1238, por medio de la cual rechazó el recurso de reposición interpuesto por considerarlo extemporáneo.</p> | <p>PRIMERO. Declarar la nulidad de la resolución nro. 0783 de 26 de junio de 2012, por la cual la Secretaría Distrital de Planeación (antiguo Departamento Administrativo de Planeación), liquidó el efecto plusvalía causado en relación con el englobe de los predios ubicados en la Carrera 12 nro. 98-64 y la Carrera 12 nro. 98-54 de la ciudad de Bogotá. SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho se declara que la actora no está obligada al pago de las sumas determinadas en el acto. TERCERO. Se niegan las demás pretensiones de la demanda. Frente a la solicitud de devolución, se dijo que en el expediente no obra prueba de que la parte demandante efectuara pago alguno, aunado a que esta solicitud debe formularse ante la Administración, con fundamento en la declaratoria de nulidad del acto, siguiendo el trámite administrativo de devolución del importe pagado en razón del acto anulado, si a ello hubiere lugar, debido a que el restablecimiento del derecho implica reconocer que la actora no estaba obligada al pago ordenado en el acto anulado.</p> |

Como se observa de las referidas sentencias, fue declarada la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho se declaró que los demandantes no estaban obligados al pago de las sumas determinadas en los actos demandados o que no se adeudaba suma alguna correspondiente a la

participación en plusvalía liquidada en los actos anulados.

Lo anterior quiere decir que, si no había lugar al pago efectuado por los contribuyentes, en estos casos la devolución recae sobre los dineros pagados por éstos, con la debida verificación frente a cada uno de ellos. Debe resaltarse que las cuatro decisiones judiciales, a que se hace alusión, no ordenan en concreto realizar devolución alguna, sino que disponen que los interesados pueden obtener la misma, de conformidad con los mandatos previstos en la normatividad distrital.

En los documentos enviados con ocasión de los cruces de comunicaciones entre la Dirección de Impuestos y la Secretaría Distrital de Planeación se encontró, adjunto a cada solicitud de devolución, lo siguiente:

| Expediente | Demandante | Demandado | QUE SE RESOLVIÓ | Pruebas para la devolución |
|-----------------------------------|----------------------|------------------|--|---|
| 2500023370002012-00326-02 (22827) | Constructora Bolívar | Distrito Capital | <p>Primero. Declarar la nulidad las resoluciones 0966, del 12 de junio de 2011, y 0703, del 12 de junio de 2012. Segundo. A título de restablecimiento del derecho se declara que la actora no está obligada al pago de las sumas determinadas en los actos que se anulan. Tercero. Se niegan las demás pretensiones de la demanda. No se accedió a la petición de ordenar la devolución de lo pagado con ocasión de los actos que se anularon, puesto que ese tipo de petitum debe formularse ante la Administración, con fundamento en la declaración de anulación de los actos acusados, siguiendo el trámite administrativo de devolución de</p> | <p>i) Formato de solicitud de devolución del 26 de mayo de 2021; ii) Recibo de pago de participación en plusvalía 272 del año gravable 2010 (CHIP AAA0140EUZE predio Tv 801 89B 10 Sur) por valor de \$625.710.000 el cual fue presentado con pago el 22 de junio de 2010; iii) Resolución 0966 de 2011 "Por medio de la cual se liquida el efecto plusvalía para el predio sujeto a tratamiento de desarrollo ubicado en la Transversal 801No. 89B-10 Sur, identificado con CHIP AAA0140EUZE y folio de matrícula inmobiliaria No. SOS-40161691 y iv) Por Ja cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0966 del 15 de julio de 2011, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, D. C, "Por medio de la cual se liquida el efecto plusvalía para el predio sujeto a tratamiento de desarrollo ubicado en la Transversal 801 No 89B-10 Sur, identificado con</p> |

| | | | | |
|---|--|------------------------------------|--|--|
| | | | tributos (Dcto. 807 de 1993). Al no tratarse de una condena a pagar una suma de dinero no se reconoció la corrección monetaria prevista en el artículo 187 del CPACA | CHIPAAA0140EUZEyfolio de matrícula inmobiliaria 50S-40161691 |
| 25000-23-37-000-2013-00421-01 (22924) del 03 de diciembre de 2020 | Bermúdez & Cía. SCA, Ramírez Monzón y Cía. Ltda., Álvaro | Secretaría Distrital de Planeación | <p>“PRIMERO. Declarar la nulidad las resoluciones nro. 0727 del 13 de junio de 2011, por la cual la Secretaría Distrital de Planeación (antiguo Departamento Administrativo de Planeación), liquidó el efecto plusvalía causado en relación con el englobe de los predios ubicados en la Avenida Calle 85 No. 9-15, Carrera 9 No. 84-39 AP 101, y Carrera 9 No. 84-39 AP 102, de la ciudad de Bogotá.</p> <p>SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho se declara que la demandante no está obligada al pago de las sumas determinadas en los actos. TERCERO. Se niegan las demás pretensiones de la demandan.</p> | <p>i) Formato de solicitud de devolución del 11 de agosto de 2021; ii) Resolución 0727 de 2011 "Por medio de la cual se liquida el efecto plusvalía para el englobe de predios de la Avenida Calle 85 No. 9-15, Carrera 9 No. 84-39AP101 y Carrera 9 No. 84-39AP102, identificados con CHIP AAA0097CUHY, AAA0097CUKL y AAA0097CULW, y folios de matrícula inmobiliaria 50C - 147838, 50C - 1253771 y No. 50C- 1253772, y se determina el monto de la participación en plusvalía; iii) Recibo de pago 684300 (plusvalía predio CRA 9 84 39 AP 102 chip AAA0097CULW matrícula 50C 1253772 vigencia 2008) por valor de \$29.653.000 del 11 de julio de 2008; vi)Formulario Único para la declaración y pago de Participación en Plusvalía del predio con matrícula inmobiliaria 50C-1253772 y con CHIP AAA0097CULW por valor de \$29.653.000; v) Recibo de pago 684301 de la vigencia 2008 (Plusvalía predio CRA 9 84 39 AP 101 CHIP AAAD097CUKL matrícula 50C 1253771) del 11 de julio de 2008 por valor de \$29.653.000; vi) Recibo de pago 684302 del 11 de julio de 2008 (plusvalía predio AC 85 9 15 CHIP AAAD097CUHY matrícula 50C 147838 vigencia 2008 por valor de \$125.139.000; vii) Formulario único para la</p> |

| | | | | |
|--|--|------------------------------------|--|---|
| | | | | declaración y pago de participación en plusvalía CHIP AAAD097CUHY matrícula 50C 147838 vigencia 2008 |
| 2012-00375-02 (23540) | FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A. (FIDUBOGOTÁ S. A.), INVERSIONES LOS SAUCES BERMÚDEZ & CÍA. SCA, RAMÍREZ MONZÓN Y CÍA. LTDA., ÁLVARO EDUARDO GARCÍA JIMÉNEZ | Secretaría Distrital de Planeación | Declarar la nulidad de las Resoluciones 0712 del 12/06/2012 y No. 067 del 05/02/2013 proferidas por Secretaría Distrital de Planeación, a través de la cual liquidó la participación en plusvalía sobre los predios con matrícula inmobiliaria 50C-574420, 50C-38986 y 50C-134201, de la UPZ Chicó Lago. A título del restablecimiento del derecho, declarar que la parte actora no adeuda suma alguna correspondiente a la participación en plusvalía liquidada en los actos anulados, de manera que se cancelará la respectiva anotación que se hubiere efectuado en el folio de matrícula inmobiliaria del predio resultante del englobe. | i) Recibo 742677 (CHIP AAA0093YRNX predio Dg 76 3 -05) del 13/05/2010 por \$24.841.000; ii) Recibo de pago de participación en plusvalía año gravable 2010 por valor de \$24.841.000;iii) Recibo 742678 (CHIP AAA0093YRPA predio KR3 76 05) del 13/05/2010 por valor de \$57.938.000;iv) Recibo de pago de participación en plusvalía año gravable 2010 por valor de \$57.938.000;v) Recibo 742679 (CHIP AAA0093YROM predio KR 3 76 17) por \$19.260.000 del 13/05/2010; vi) recibo de pago de participación en plusvalía año gravable 2010 |
| 25000-23-37-000-2013-00284-01 (22235) | ALIANZA FIDUCIARIA S.A.- VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE ALTHEA | Secretaría Distrital de Planeación | PRIMERO. Declarar la nulidad de la resolución nro. 0783 de 26 de junio de 2012, por la cual la Secretaría Distrital de Planeación (antiguo Departamento Administrativo de Planeación), liquidó el efecto plusvalía causado en relación con el englobe de los predios ubicados en la Carrera 12 nro. 98- | i)Solicitud de devolución del 21/04/2021;ii) Recibo de pago de participación en plusvalía 557 por el año gravable 2010 por valor de \$84.517.000 (CHIP AAA0092PYHY predio KR 12 98 64);iii) Recibo de pago de participación en plusvalía 558 por el año gravable 2010 por valor de \$85.241.000 (CHIP AAA0092PYFT predio KR 12 98 54); iv) Recibo 761546 CHIP AAA0092PYHY predio KR |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | <p>64 y la Carrera 12 nro. 98-54 de la ciudad de Bogotá. SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho se declara que la actora no está obligada al pago de las sumas determinadas en el acto. TERCERO. Se niegan las demás pretensiones de la demanda. "Frente a la solicitud de devolución, la Sala observa que en el expediente no obra prueba de que la parte demandante efectuara pago alguno, aunado a que esta solicitud debe formularse ante la Administración, con fundamento en la declaratoria de nulidad del acto, siguiendo el trámite administrativo de devolución del importe pagado en razón del acto anulado, si a ello hubiere lugar, debido a que el restablecimiento del derecho implica reconocer que la actora no estaba obligada al pago ordenado en el acto anulado.</p> | <p>12 98 64) por valor de \$84.517.000 del 11 de noviembre de 2010; v) Recibo 761547 (CHIP AAA0092PYFT predio KR 12 98 54) por valor de \$85.241.000.</p> |
|--|--|--|---|

Debido a que en los casos relacionados, la declaratoria de nulidad de los actos que liquidaron el efecto o la participación en plusvalía implica que los contribuyentes no estaban obligados al pago del valor determinado en los actos anulados o que no se adeudaba valor alguno, hay lugar a devolver los dineros que demuestren haber pagado los contribuyentes con ocasión de los actos administrativos declarados nulos.

La liquidación de intereses se efectuará de la forma indicada en el artículo 154 del Decreto 807 de 1993, en tanto el Decreto Distrital 803 de 2018 precisa que el trámite de la devolución será el establecido en los artículos 144 y siguientes del citado decreto

distrital.

La devolución del saldo a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente, como lo dispone el artículo 144 del Decreto Distrital 807 de 1993.

Situación diferente se presenta en aquellos casos en los cuales falten elementos para que esta Secretaría determine claramente el valor a devolver, pues dada la especialidad de la participación en plusvalía, se pueden presentar casos en los cuales corresponda reliquidar, y, en tales casos, se requerirá la concurrencia, bien sea de la Secretaría Distrital de Planeación o de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Un ejemplo de esta situación se da en el caso del demandante Virsesa S. A. S., pues a título de restablecimiento del derecho se fijó como valor de la participación en plusvalía del inmueble de propiedad de la demandante en la suma de \$130.885,97 por metro cuadrado.

Como en la sentencia se estableció el valor por metro cuadrado, pero sin liquidar la participación en el efecto plusvalía, la Dirección Distrital de Impuestos carece de los elementos que le permitan establecer el valor que debía pagar el contribuyente y así determinar el pago en exceso.

Si bien es competencia de la Secretaría Distrital de Hacienda ordenar la devolución, también es cierto que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, como lo dispone el artículo 7 del Decreto Distrital 803 de 2018, es la competente para liquidar la participación en plusvalía, por ello será quien deba indicar a la Dirección Distrital de Impuestos el valor que debía pagar Virsesa S. A. S. y así establecer el valor pagado en exceso a devolver.

Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Acuerdo Distrital 257 de 2006, el cual prevé que la función administrativa distrital se llevará a cabo en atención

de los principios de coordinación,¹¹ concurrencia,¹² subsidiariedad,¹³ y complementariedad.¹⁴

En conclusión, y en atención de la solicitud efectuada por la Secretaría Distrital de Planeación, debe concluirse que en los casos en que haya plena claridad respecto al valor a devolver, la Dirección Distrital de Impuestos ordenará la devolución a la Dirección Distrital de Tesorería, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Acuerdo Distrital 682 de 2017, en consonancia con lo establecido en los artículos 36 del Decreto Distrital 601 de 2014 y 17 del Decreto Distrital 834 de 2018.

En los casos en los cuales se requiera información adicional por parte de las entidades que participan para establecer la participación en plusvalía, previo a que se ordene a la Dirección Distrital de Tesorería la devolución de valor alguno, la entidad competente deberá informar a la Dirección de Impuestos los valores a devolver en aplicación del principio de complementariedad.

iv) CONCLUSIONES

Con sustento en los argumentos expuestos, esta Dirección concluye los siguientes aspectos:

Cuando sea presentada ante la Dirección Distrital de Impuestos de esta entidad solicitud de devolución de valores pagados por plusvalía, dada la especialidad de este tributo, se deberá tener en cuenta si esta dependencia cuenta con los elementos para determinar claramente el valor a devolver.

¹¹ Artículo 10. Coordinación. La Administración Distrital actuará a través de su organización administrativa de manera armónica para la realización de sus fines y para hacer eficiente e integral la gestión pública distrital, mediante la articulación de programas, proyectos y acciones administrativas, a nivel interinstitucional, sectorial, intersectorial y transectorial.

¹² Artículo 11. Concurrencia. Cuando sobre una materia se asignen a los diferentes organismos y entidades competencias que deban desarrollar en unión o relación directa con otras, deberán ejercerlas de manera conjunta y su actuación se ajustará al límite fijado en la norma correspondiente, sin desconocer las atribuciones de cada una.

¹³ Artículo 12. Subsidiariedad. Cuando un organismo o entidad del Distrito Capital no pueda desarrollar sus competencias, éstas serán asumidas transitoriamente por el organismo o entidad distrital del Sector Administrativo de Coordinación correspondiente con mayor capacidad, las cuales solamente se desarrollarán una vez se cumplan las condiciones establecidas en la norma correspondiente, garantizando la eficiencia y economía de la gestión pública.

¹⁴ Artículo 13. Complementariedad. Las servidoras y servidores públicos distritales actuarán colaborando con otras autoridades o servidoras o servidores, dentro de su órbita funcional, con el fin de que el desarrollo de aquéllas tenga plena eficacia



Si la suma a devolver está claramente determinada, corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos ordenar la devolución a la Dirección Distrital de Tesorería sin necesidad de la intervención de alguna de las entidades que concurren a la determinación de la participación en plusvalía.

En caso contrario, esto es, cuando falten elementos para determinar el valor a devolver, la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de esta entidad procederá a solicitar, bien sea a la Secretaría Distrital de Planeación o a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, información sobre el valor a devolver, para que la Dirección de Impuestos pueda ordenar en debida forma la devolución a que haya lugar en aplicación del principio de complementariedad. Para estas devoluciones se deberán tener en cuenta los elementos y directrices indicadas en los artículos 144 y siguientes del Decreto Distrital 807 de 1993.

En este orden de ideas, esta Dirección no considera procedente remitir solicitud de precisión de competencias normativas a la Secretaría Jurídica Distrital. Copia de este concepto y de otro en similar sentido, dirigido a la UEACD, serán enviados a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

Cordialmente,

LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO

Director Jurídico
lpazos@shd.gov.co

Revisó: Manuel Ávila Olarte

Proyectó: Carol Murillo Herrera

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA